CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Jesús Antonio Motato en contra de la providencia, mediante la cual no se acepta poder especial para representación de la parte demanda, para que sirva proveer. Cali, 14 de enero de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Inter. No. 007
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021.

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. Jesús Antonio Motato en contra del numeral 5º del auto interlocutorio Nº 0131 del 01 de Febrero de 2018, y notificado en estado 45 del 16 de marzo de 2018 mediante el cual no se acepta poder especial (fl.103) ni se tiene en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito de la parte demanda Expreso Trejos Ltda.

DEL RECURSO

Único es el motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad parcial en el auto, consiste en el hecho que el despacho no acepta el poder especial obrante a fl.103, toda vez que en el cuerpo del mismo se indica a la Constructora el Nilo Ltda., como poderdante y quien firma dicho poder es el Gerente de Expreso Trejos Ltda, no existiendo claridad a quien representa.

Que fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la entidad Expreso Trejos Ltda, y del cual se identifica como representante legal al Sr. Luis Hernando Lozano Herrera, de otro lado en la contestación de la demanda se indica en el acápite de notificaciones al Sr. Hernando Lozano, como representante de Expreso Trejos.

No existiendo así dudas y teniendo elementos de prueba y juicio el despacho para determinarlas y no generar sanciones con consecuencias excesivas que limite el acceso a la justicia de la entidad Expreso Trejos Ltda, por irregularidades involuntarias de las partes. Por lo anterior solicita se revoque el numeral 5 del auto de apremio.

T R A M I T E

Del recurso antes referido, se corrió traslado a las partes, mediante lista de traslado de fecha 03 de Abril de 2018, pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine*

qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora, es la ausencia total de argumento en el embate del quejoso, que llevaría de inmediato a la negación del recurso.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo IV. Del CG del Proceso dispone:

"*ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales ***los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*****."**

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

De otro lado el Libro Segundo, Sección Primera, Titulo Único, Capitulo II del CG del Proceso dispone:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:
Inciso (…) "…***A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado****, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer…"*

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.

"…*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*…"

De normas arriba transcritas ha de tenerse en cuenta que la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y en particular ante la jurisdicción civil, es la concerniente a la contestación de la demanda, de la cual para ser tenida en cuenta, la misma debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P. allegando el respectivo poder, y que el presente caso no fue allegado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, si bien es cierto, fue allegado poder especial firmado por el representante legal de la empresa Expreso Trejos Ltda., no es menos cierto, que el referido poder se indica como poderdante la empresa Constructora el Nilo Ltda. No existiendo la respectiva congruencia con la entidad demandada (Constructora el Nilo Ltda) y su representante legal (Luis Hernando lozano Herrera).

Así las cosas el poder para hacerse parte dentro del proceso debe estar debidamente determinado y no puede generar equivocaciones, artículo 74 del C.G.P, es por ello que al no estar el poder claramente identificada la entidad que lo otorga, no cumple con los requisitos reseñados, y mal haría este despacho en interpretar un poder que en efecto no se ha otorgado. Pues quien lo otorga es la entidad Constructora el Nilo Ltda y no la entidad Expreso Trejos Ltda., y quien lo suscribe no funge como representante de la Constructora el Nilo Ltda, existiendo así grandes discrepancias.

Bien se sabe que para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, no sólo debe anexar el poder general o especial o la sustitución con que actúa, debidamente presentado personalmente, sino que también debe ser aportado claramente identificadas las partes y los respectivos asuntos, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación, y que en el presente caso no se cumple.

Ahora bien no existe normatividad alguna, que faculte al juez, para solicitar correcciones o se alleguen documentos, que por olvido u omisión alguna no fueron aportados por los demandados dentro del término de contestación de la demanda.

En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Es por ello, que ante los anteriores razonamientos se mantendrá incólume el auto atacado, negando el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por ser un proceso de mínima cuantía tramitado en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el numeral 5 del auto 131 de fecha 01 de Febrero de 2018, por los motivos expuestos en precedencia.

2.- NEGAR el recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE ENERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria